

P

Orla Adjunta copia testimoniada quedan
ran v. impuestos de la R. Gracia R. M.
y V. del Supremo Concejo de Martínez R. 128
Febrero del pasado año 1799 con la que se man-
da que en cada uno de los lugares de su au-
toridad de Vilarroma y S. Matheo de Vallmog-
brega se nombre un Rayle Regidor y Remai-
nador. Martirizar con total independencia
de esa villa; quedando a nosotros Rayles
nombrados para el biennio que ha principi-
ado en el dia 12 del presente mes lo noticiamos
a V. con el vivo deseo de corresponder con el
celo devoto a quanto estimen conveniente al
mejor servicio.

Dios que a V. m. a! sta Eugenia de
Vilarroma y S. Matheo de Vallmogbrega 3
d'Enero de 1800.

Franco maria Baile de villa Roma
Pedro Josep Bayle de Vallmogbrega

M. Rayle y Regidores de Villa de Palamós.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO , CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE.

Cartas por la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, das dos Sicilias, de Portugal,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Medina, de Cordova,
de Poncayo, de Estremadura, de Jaen, Señor de Vizcaya
y de Molina &c - Por quanto por Payne Castel-
lar, Tresorero de la Real Caja de Villarreal
y los Lujares del Arzobispado de Valencia y Pre-
sidentes de los Lujares del Arzobispado de Villar-
real (Vulgo San Juan de Palamós) y San Ma-
tdeo de Vallcebo (Partido de Gerona) en el nuestro
Principado de Cataluña se ocurrió a el suerto con-
sero en diez de Agosto de mil setecientos ochenta y uno
con el pedimento siguiente - Al P. S. Antonio de
Pagan en nombre y virtud de poder, que en devida
forma presento de Payne Castellar, Tresorero
y Presidente de los Lujares del Arzobispado de Villarreal
y la villa de Villarreal (Vulgo San Juan
de Palamós), y San Matdeo de Vallcebo, Partido

ido d'el Poder infatilista, ante d' A. como ma
haya lugar dico: Que los referidos lugares se con-
ponen d' mas d' un d' el d' d' el d' el d' el d' el d'
as, las mas d' labradores acendados d' profesion,
y distincion, distantes una hora d' Palamós,
en la que se celebran los Ayuntamientos por
residir en ella el Mayle, que gobierna d'los hu-
yos: cuya proximidad viene d' mucha inconve-
nientes, y perjudicios, a los referidos Poblares y
Reinos d' Villarromá y Valltregua por tener que
concurrir atropelladamente a d'ha Villa d'Palá-
mos para la avermenta d' pliegos que se dirigen
a la Justicia y Cunta d' Proprios, y asimismo pa-
ra la asistencia a d'los Ayuntamientos y de-
cates, que anualmente se celebran, a que mu-
chos vecos no pueden concurrir, por sus que-
haceres, inconstancia d' tiempos, y otros accidentes
d' que se sigue, no poderse cumplirlas dentro de
d'nes, ni esas la la administracion d' justicia tan
expedita como corresponde: Que los referidos lugars
d' Villarromá, y Valltregua d' tiempo inmemorial

y hasta el año de mil seiscientos veinte y cinco tu-
vieron Basle distinto, y separado del dho Villa
de Palamos, que les nombraba cada dos años el
conde d'Almira Dague d'Asua, a quien perten-
ecía la jurisdiccion civil, y criminal d'los lugan-
tos, y la exercia con aprobacion d'la V^a Audiencia,
cuyo nombramiento cesó por no haber querido hacer
propuestas el que entonces obtuvo la V^a, que col-
gada con el Procurador Jurisdiccional, y poco afec-
tos a los Vecinos d'Villarromá, y Vallibona los
unieron a la dha Villa de Palamos, y sin em-
bargo que este hecho se protestó, no se siguió ins-
tancia por haverles amedrentado, y amenazado
con palabras arrogantes, y lastel el Procurador
Jurisdiccional: Que dhos lugars d'Villarromá, y Valli-
bona aun conservan sus propios, y emolumentos
separados d'los dha Villa de Palamos, y los han
manejado, y maneján sin intervencion d'los con-
sejales d'ella como tambien d' tiempo immemo-
rial se les hace el repartimiento separado d' aquella
para las contribuciones Reales: Que para poner

remedio a las discordias, que tienen entre la Villa
de Palamós, y los referidos lugares y para correr
una vez los perjuicios que les acarrea la dis-
tancia de las residencias del Bayle que los gober-
nan, acudieron al Señor Jurisdiccional, para que
les nombrase Bayle distinto y separado del de
la expresada Villa de Palamós, quien les respondió
que como sus facultades eran dudosas, y que para
el efecto ocurriesen al consejo en una asunción y
dejar que resulta del testimonio, que en devida
forma presentó A. G. A. suplico, que haviendo por
presentados el Poder y testimonio referidos se sir-
va mandar, que en los referidos lugares de Santa
Eugenio de Villarromosa, y lⁿ Mayo de Vallmoll
con su nombre sea Bayle, Regidora, y demás
oficios que sean para la administracion de Justicia
con total independencia del Bayle de la Villa de
Palamós, así como el consejo lo mandó en Diciem-
bre de mil seiscientos sesenta y dos para el lugar
de Santa maria de Estany, y en mayo el año
para el de San Martin de Secors, ambos del Prin-

ciudad de Gerona. Merced que con justicia esperan
esta norma pides al V. A. = Antonio de París = Pa-
ra la instrucción de asunto mandó el nuestro Con-
sejo, que la nueva Audiencia de Barcelona infor-
mase lo que se la ofreciere y pareciere, previa la
Audiencia instrucción de los Pueblos, y la del Ju-
nío Jurisdiccional = y haviéndose librado para ello
el correspondiente Despacho: en su cumplimiento
y con fecha del doce de Diciembre de mil seiscientos
setenta y dos manifestó quanto estimó conveniente
a cuyo tiempo, y en virtud del propio mes de
Diciembre se nos presentó por el Ayuntamiento
de la Villa de Palamós el pedimento siguiente

Otros = M. D. S. Domingo González Espinosa en nombre
y virtud de poder, que solemnemente presentó del
Ayuntamiento de la Villa de Palamós Corregidor
de la Ciudad de Gerona Principado de Cataluña, ante
V. A. por el maestro que mas haya lugar en dho.
me presentó y digo; Que la Magistrad del Señor
Dr. Pedro por su privilegio de cinco de Noviembre de
mil seiscientos setenta y nueve concedido a el

dicho Ayuntamiento mi parte el 80 que todos los
hijos de aquella villa estuvieren sujetos a la su-
ridiccion del su Pueblo en todas sus causas cri-
miles como criminales, y bajo la misma los lugan-
tos, y Parroquias de Villarromá, y Vallmogosa: cuyo
Privilegio proprio, y privativo della Villa de Palam-
os fue despues confirmado por la Magd de Dr
Payme en catone del Tercio d'Anno d'Anil dos cien-
tos noventa y ocho con las prevençions, del que siem-
pre estarian sujetos a la jurisdiccion del resfe-
rido Pueblo las nomindas Parroquias y lugares
de Villarromá y Vallmogosa: y asimismo á los
onze d'Anno d'Anil quarenta y sienta y seis
por Dr Galceran del Reguerent en donde y 80
mismo fue aprobada y confirmada esta prefe-
rencia, y prerrogativa, concediendo tambien
á los Juzgados de esta Villa de Palamos la fa-
cultat del proponer tres sujetos, para que á uno
de estos se le nombrase Pueblo de aquello y otros
en parque del mismo modo se eligiese un Juez
con el aditamento del que la Jurisdiccion asi

civil como criminal habian decaur en los de que fueron
electos para sta Proye y sus diles seris prometos para
sta nombramiento: finalmente por el Exmo Conde del Rí-
o Llanos Dr. Antonia de la Torre se aprobaron y confirmaron
las expresidentas prerrogativas en diez y ocho Julio del
ano pasado dmas quinientos ochenta: sin embargo es-
tos tan prehenientes y recomendables Privilegios tan-
to por su origen y naturaleza como por la quieta y
pacifica posecion en que han estado y esta por tan
dilatado tiempo la sta Villa de Palamós mi parte
como es de quinientos dos años solicitaron los dhos
lugares de Villarromá y Villorreal ante el Exmo Du-
que de Llavaneres su dueño y señor Provincial de les
exponerme d lo que pertenecen y tenian de reales titulos y per-
miso estatal concedido a sta Ayuntamiento de Palamós
mi parte, pero haviendo sido abusivamente
repetidos y deprecial esa pretencion por sta Co-
ciliencia Duxme de Llavaneres declarado no podia
haver otro Brile en sta Comarca que el de Palamós
sin embargo d esta denegacion tan fundada
volvieron a insistir con la misma pretencion ante

el dho Comte y tuvo el efecto demandar que los in-
dios lugares acudieren y se presentasen ante V.A.
por el numero que les fuere mas conveniente, y sin
otra causa ni fundamento q^e el 80 por este medio
evadire el dho prevenion tan infundada como q^e
no de ser desvirtuada; y siendo noticia mi Pase
que los dhos lugars han recorrido ante V.A. pre-
viendiendo la indicada exencion della jurisdiccion
del dho Rayle de Palamós y que del acuerdo dho
solicitud tan contraria a todos los referidos Privile-
gios, que ha obtenido y obtiene la referida Villa
seria causativo de gravissimos perjuicios a mi
pase y al mismo tiempo seria dañaria el dho
Rayle mas principales prerrogativas de que por
tan dilatado tiempo ha gozado quieto y pacifica-
mente sin otra justa causa que la voluntarie-
dad y antojo de dhos dos lugars, y acuso ~~que~~ por los
particulares fines que les impulsaron a tan
infusta, quanto violencia solicitud y exencion
por tanto = H V A sup^{co} que haviendo por presen-
tado dho Poder y ami parte por legitima en ese no-

curso se sirva denegar á su tiempo la pretension
que en el particular referido hubiesen intentado los
nominados lugars de Villarromia y Valllobrega, con-
firmando traslado d'ella, ó una qualquiera que
con respecto á el punto de jurisdiccion insinuado
introdujesen, ó hayan introducido mandando en
su virtud, que para impugnarla y oponerme for-
malmente á su obtencion se me encarguen los
notos (los autos) estando en stato suspendendo en
el interior todo procedimiento en el asunto puer
para todo ago el pedimento mas util necesario y con-
forme á justicia, que sea un Co-licenciatº Drº
Josef Teodoro Llanta-Domínguez González Espinoza
= sin menor providencia en el asunto, y en trece
de febrero del mil setecientos ochenta y tres se hoi-
vio á ocurrir atencionada causa por el Ayuntamiento
Justicia y Regimiento de la Villa de Palamós
con el pedimento que se sigue = M. D. S. Domingo
González Espinoza en nombre y virtud del Poder
que tengo procurado del Ayuntamiento Justicia
y Regimiento de la Villa de Palamós Corregimiento

Otro.

A la Ciudad de Gerona Principado del Condado, anno
V de por el reyno que mas haya lugar en dencio
me presento y digo: Que el Señor Rey D^r Pedro
Augusto concedio a el Ayuntamiento mi parro el
privilegio de que todos los Reinos de esta villa y los
de los lugares y Corregimias de Villarromia y Tallo:
trega estuvieren sujetos al Pueblo que hubiere en
ello, confaciadas econocer en todas sus causas ci-
miles y criminales en primera instancia segun re-
sulta de su liberal concepto con fecha del cinco de
Noviembre del año pasado mil doscientos ve-
cientos y nueve: Cuya Pl^rencia fue expresamente
confirmada por los Magistrados del Rey D^r Al-
fonso en nombre del Pueblo mil doscientos noventa
y ocho con el adictamento de que en todo tiempo ha-
bían de estar sujetos a la Jurisdiccion del prefe-
rido Pueblo de Palamós los Reinos y moradas
de los pueblos y ser privativo de aquellas
conocimiento de todo genero de causas segun resul-
ta del testimonio dado por Josep Puigol y Manuel Piros
Escrivanos della Villa de San Felicí de Guix y la

H Palamós que con las solemnidades necesarias pre-
sentó sinalado con el numero uno. á consequencia
de los mencionados Privilegios, en suigió el referido Bayle
y sus sucesores á ejercer las jurisdicciones expuestas
libremente y sin contradiccion alguna, á vista ci-
mica y pacífica de los Reinos de los lugares en
conformidad de la qual recayó igual confirmacion
de D^r Gobernat del Reyno conde de ellos y de
tributo, a los trece d' Mayo del año quinientos
setenta y seis, concediendo todos Tenedores de Pala-
mos la facultad de proponer los sujetos idoneos
para que sirviesen en uno de ellos la obtencion
del dicho empleo del Bayle, y otros tres para elegirse
otros uno q^e fuese juez, residiendo en el primero el
uno ejercicio, y regencia de ambas Jurisdicciones.
Posteriormente hecho cargo de lo justo y razonable
de dichos Privilegios, como tambien de la quietud
y pacífica posecion en que se hallaba el Ayun-
tamiento mi parte de todas las facultades con-
cedidas y establecidas en ellos procedió á confirmar
las en solemne forma el Dueno y Señor Jurisdicción.

nat en dies y ochos de Julio del año pasado de mil
quinientos ochenta Dr^r Antonio del Cardona como
legítimo señor de Palamós, segun apruebles co-
pias testimonidas que con igual solemnidad pre-
sentó demarcadas con los numeros dos y mas: tan
justos y recomendables Privilegios subrogados de
una posesión tan antiguada como la del quinien-
tos y dos años corridos hasta el proprio H. d'elpon-
ta y uno parece no dejaban arbitrio alguno un-
dado, para que los vecinos de los citados rigan de
Villarromá y La Molina intentasen impedir sus
efectos y menos negarse al cumplimiento de todos
los pero durando elude su cumplido acudieron
ante el Co^rmo Juzgo de Lleras Dueño de otros
lugares y de nominadas Villa qm pase a efec-
to de que les expusieren de esta jurisdicción cuya
posesión fue despreciada declarando no podía
haver otro Rayle en su condado de Palamós
que el H. esas villa pero como el animo de los
vecinos de otros lugares no se aquiescasse con tan
justa decisión la reiteraron posteriormente para

conseguir en fin de sus nadas reales intenciones, obse-
viendo igual desempeñacion y sin embargo de que por
lo providenciado, que queda expuesto, pudieran la con-
trarias haber tocado el desengano de sus infundadas
pretensiones, recurriendo á este supremo tribunal
con igual solicitud, de lo qual nunciam que fue el Ay-
untamiento mi cargo, pido se le confiesen traba-
do de bellas y de qualquier otra pretension que in-
trodujieren, lo que no ha tenido efecto hasta ahora
sin duda por no haberse tratado antecedentemente
el Informe, que por esa superioridad se mando
hacer á la nostra Audiencia de la ciudad del Rámena
lo que para examinarle parece le pido, igualmente
el Corregidor de Gerona en cuyo Juzgado se han
presentado, justificar á nombre de los lugares mu-
rios particulares concernientes á su derecho sin
audiencia de mis parcer, segun es llevado á sus no-
ticias y respecto á que al regular, se remita to-
do al consejo y que se comunique en el Expedi-
ente a mis (particulares) para que en su vista
y de los enunciados Privilegios como tambien de

la referida posesión patentizan su jurisdicción y falta
de legitimidad, ó otros vicios, y defectos que pue-
dan comprender las diligencias precedentes á dho.
Informe, por tanto, y á fin de que sin audiencia
de mis partes, y conocimiento de dho. Privilegio
no se defiera á las pretensiones dho. Vecinos de
dho. Lugar de Villarromá y Vallroja = A V. S.
suplico que habiendo por presentados dichos docu-
mentos se sirva mandar entregar á mis partes los
mismados autos, para que confirmando lo suscrito de
las pretensiones introducidas por dho. Pueblo puedan
contradicctas, exponer y justificar quanto en el arun-
to converga á mi derecho, pue para todo ago el
escrito mas útil necesario, conforme á justicia q^e
yo juro & lo licenciado Dr. Josep teodoro Santo-Do-
mingo Gonzales Espinoza = En auto del viernes y
vecho del dho. mes de Febrero de mis setenta ochenta
y tres mando el mismo Consejo se entreguen los
dho. autos por término de seis días á la parte del
Ayuntamiento dho. referido dho. Palamós, pa-
ra que expusiere instruccivamente lo que le con-

viniere. Y tornados con efecto los devolvio en mes de 80
mayo del año uno mil setecientos ochenta y tres, ade-
gadlo lo siguiente: M. P. S. Domingo Gonzales Espi-
nosa en nombre del Pueblo Regimiento y consejo
de la Villa de Palamós Partido de Gerona Principado de
Cataluña, ante V. A. por el escrito que mas confor-
me á derecho sea me presento y digo: Que habiendo teni-
do noticia el Ayuntamiento mi parte de que Jaime
Castellar, Josep Pallejà, y Juan^{co} Colom Vecinos y Re-
gidores de los Lugares llamados Santa Eugenia de Vil-
lafamna (vulgo San Juan de Palamós) y el^m Mateo
de Valltregas del mismo Partido havian acordado á
esa Superioridad, ó introducido la pretencion de que
en ambos Pueblos se nombre un Pueblo Regidor
y demás oficios nuncios para la administracion de
Justicia con total independencia de el de la Villa
de Palamós mi principal, así como el consejo lo
havian mandado en Diciembre de sesenta y dos pa-
ra el lugar de Santa Maria del Estany, y en mayo
del ochenta y uno para el de San Martin del
consejo del proprio Principado solviendo la denegacion á

al tiempo de la referida pretension, y que se confi-
riese traslado a mi parte de ella, ó con qualquier
que introdujeren otros lugares respectiva a la inde-
pendencia de Jurisdiccion que solicitaban, á que
se dureto se mitiese presente para quando viniese
el informe pedido en el punto, con cuyo motivo re-
tiraron mis partas su anterior recurso en veinte
y ocho de Febrero del corriente año con presentacion
de diferentes Privilegios autoritativos de su justicia
y por suerte del proprio dia se mandó encargarlos
los autos para que expongan instruccionamente
lo que les convenga: y ejecutando así, hacen
presente a la sabia comprehencion de este reyo
estimai que por los Privilegios expresados se con-
cedio a la Villa mi parte las prerrogativas, y fu-
erzas de tener en ella un Juzgle para cono-
cer en todas sus causas civiles y criminales de
primera instancia, á el que igualmente deberí-
an estar sujetos los Recinos de la Parroquia y
freguesias de Villarromayor y Allobrega, siendo estenida
á estos Pueblos su jurisdiccion ordinaria para lo

administracion de Justicia, conocimiento de causas y
demas gestiones propias de su empleo segun aparece
del liberal concepto de otros Poderes que han
testimoniado desde el año mil novecientos y tres hasta el que
venimos indubiose. Que por esta razon es digna de
la mayor repulsa la pretension de los Regidores de
Villamena y Vallmora, significada en que se les con-
cede facultad para tener Blasfe distinto, e indepen-
diente de el de la villa de Palamós y suspendido mi-
jante. Lo primero porque servir encarecer y desear sin
efecto contraria razon y justicia las concesiones
hechas a dicho Blasfe por los señores Preyas, que los
autorizaron en los años mil doscientos sesenta
y nueve, y mil doscientos noventa y ocho, califican-
do posteriormente por los Dueños jurisdiccionales
en los de mil quinientos ochenta y seis, y mil
quinientos ochenta. Lo segundo porque en con-
formidad de otros Acuerdos ha estado mi Pueblo exer-
ciendo las funciones y facultades establecidas en
ellos por mas de 80 años tan dilatada, como son
los transcurridos desde el referido de dos cientos sesen-

ta) y nuevo) hasta el de setenta y uno
con aviso, y consentimiento de dichos lugaz-
os, sin otra intencion, que la ocasionada por los Pre-
gidores del Villarron y Vallbona los años del setenta
y uno al de setenta y cinco, segun in-
truye el testimonio que ha presentado en apoyo de su
solitud; pero esta intencion, ó desentencion impuesta
los de aprovecharlos en la actualidad les perjudica no-
tablemente como que no induce pricion en su favor
y si un convenimiento de sus atentados, ó infunda-
dos procedimientos calificados de tales, tanto porque
desde el citado año de setenta y cinco en ade-
lante contaminaron las convurias sujetandose al
Barre del Palamós quanto porque el Señor de los
Pueblos desprobó aquella usurpacion de Jurisdiccion
que queda indicada: Lo primero, porque impone-
nendo los motivos que señalan las convurias para
sostener su pretension en el pedimento que obra
folio setenta y cinco, se advierte carecen de realid-
ad y fundamento lo uno porque las ciento setenta con-
sas o familias, la mayor parte de labradores ha-

rendados de profesion y distincion de que bien com-
ponen los dos lugares de Villanueva y La Robregua
están reducidos al corto numero de batanes vecinos
o propietarios de maneras segun aparez de la in-
formacion del tiempo que solemnemente presento:
lo visto que la affirmativa que hacen las comunias
en orden a que el tiempo immemorial ha havido
entre estos citados lugars Baile separado y distinto del
de su villa de Ollalamas, que en esa villa se hassen
las convocaciones del Ayuntamiento de aquellas
y que por hallarse distante una hora del camino
de ambos Pueblos son menores los inconvenientes
y perjudicis que se siguen a sus vecindades por
concurrir precipitadamente a ella para la recep-
cion de preigos y demas ordenes que se dirigen a la
Justicia y Cuerca de Ollamas, a cuyas diligencias
no pueden asistir puntualmente algunas veces
por sus preciosos quehaceres, mas temporal y otra
ocasion, de que se sigue resulte en el cumpli-
miento de las Preales ordenes y administracion
de Justicia, se halle desechada de toda verdad en

lo resolutivo de dha informacion que examinando los
testigos el Capitulo, primero, segundo, tercero, qua-
tro, y quinto dello digeron uniformemente entre
mas cosas que todas las convocatorias invitadas
del Ayuntamiento del Villarromá y Vallmogla se
alejan en este lugar y no en la villa del Pilar.
nos fuimos afiguraron las contrarias en su reviewo
que el Mayordomo era autor y prendio dichos Ayun-
tamientos y en su defecto el Vicegerente reyo. Que
el lugar del Santoral Engenia del Villarromá dista so-
lo un quarto de hora del Palamós, al punto que de la
de la Parroquia del m. Mentre ha la distancia de
media hora; prueba evidente, que deviendo pasar
el Regidor de Vallmogla, y algun otro individuo
dho lugar como Diputado, Sindico Personero de el o
dhas Juntas, acudira a ellos con mas prontitud
y proximidad el Valle de la villa del Palamós don-
de tambien residio uno de dhos Pueblos que el
regidor del referido lugar del Villarromá por hallarse
aquej un quarto de hora mas cerca que este, y por
consiguiente, que nunca padecieran los dhos luga-

en el ayuntamiento que representan por los votos de la distinción de 800 ducados. Y respondió que estos ministros o señores particulares, testificadas por los señores jefes que son los señores donos respetuosos asentos de los mismos, que una, propia y positiva ciencia habían de los años en que fueron a París, curriano y regidor de esta villa, se hallan contestados con argumento y en forma por Cayme Castellar, José Esteban y Juan Colom, autores del recurso hecho por los lugares, según muchas otras deposiciones que en suidad de amigos hicieron para la información contra aquello mismo que anteriormente habían expuesto a effigie para obtener de la facultad de montramiente de la villa dictado a el 90 la villa de Palamós, si visto la conformidad que dice a dentro la denegación de ella y que se impone a estos tres Regidores una buena multa, y condencación de las costas que indistintamente causaron a mi parte, para que en lo sucesivo se abstengan de emitir la orden en qualquier reusto que promovieren en los tribunales, y observen en estos los

ineridad y buena fe, que en el presente no han
convenido: En esta asencion, y en la que el Supre-
mo mandado hacer por el consejo de su Real Audiencia
del Marques de Villadonas fue y debio practicarse previa
citacion, y audiencia de los Pueblos, y la del su
mismo Jurisdiccional segun convenia del Decreto de Reim-
bolso, y siete de Agosto del ochenta y uno, sin que haya
crecido este requerimiento en quanto a el informe que
para examinar el referido pido dia Tribunal a los
Alcaldes del Gerona; razan porque deve considerarse
sin aquella virtud y eficiencia, que se daria estan-
do nislado y conforme a tho Decreto. D. J. A. su
plico, que habiendo por presentada dia informa-
cion se sirva denegar en todo y por todo el nom-
bramiento del Rvdo que presiden los lugares
de Villanueva y Villobregat, mandando a su conse-
cuencia, sigan y continuen como hasta' presente
sin innovar en cosa alguna segun previenen
dios Privilegios en orden a la jurisdiccion odi-
naria concedida por los mismos a el Bayle de Pa-
lamos para el conocimientos de causa adminis-

tricion de la villa de otros lugares, y demás que ex-
pliquen las citadas concesiones, puer para todo luego
el escudo mas oír necesario y conforme á justicia
que pido piso Cx. Licenciado Dn. José Sodero San-
to Domingo Gómez Espinosa = Con insigen-
cia dlo expuesto por el nuestro fiscal mandó el
mismo Señor por auto de nuncia del Año de Mil
seiscientos noventa y seis se entregasen estos á la
parte de Payne Castellar, y Comercio, para que
apresaran inmediatamente lo que se les ope-
rare sobre los nuevos introducidos por Dña. Rita
de Palamós sacerdotisa y contradiciendo el nom-
bramiento del oficio en los Lugares de Santa Eu-
genia de Villarreal, y M. Masco de Vallmogua. En
no virtud y medianos el fallecimiento del Antonio
de Gavín Promotor que era ellos expresados Payne
Castellar, y Comercio se acordó al nuestro con-
sigo por el Ayuntamiento, Regidores, y Procuran-
dores Sindico, y Deaconero de las Parroquias de
Santa Eugenia de Villarreal y M. Masco de
Vallmogua mostrándose parte y pidiendo se les

conveniançen los autos para el fin que estaba
mandado, y haviendole referido a ello y tomadlos
con efecto los devolvieron en suyo y nro del Ju-
nio d'Enriç setenta y noventa y sive oponien-
do lo que comprehende el pedimento que se sigue:

M. R. S. Matelio ortiz de Lanzagosa en nom-
bre delor Regidores, y Sindico Procurador y Perro-
nero delos Lugares y Parroquias de Santa Euge-
nia del Villarromé y S^r Masco del Villotrago por
regimiento del Gerona en el Principado d' Catalonia
en el Expediente con la Villa de Palamós sobre
nombramiento del Baixler para el ejercicio d'la
jurisdiccion d'los Lugares en iso d'lo enrengue,
que d'el se ha mandado hacer a mis pares a
fin d'que opongan instrucionalmente lo que
se les ofusca sobre los recursos introducidos por d'la
Villa de Palamós contradiciendo el citado nombra-
miento. Digo: Que habiendo ocurrido al concejales
Regidores d'aquehos dos Pueblos en el año d'ochenta
y uno manifestando el numero d'sus Vecinos
el modo con quel se governaban en su administra-

cion econòmica y que la de justicia estaba a cargo del Magistrado de Palamós, que presidia sus Ayuntamientos y que de ello se seguían graves perjudicis, concordaron con la suplicia de que se mandase nombrar en los lugares indicados en Bayle Registrador y demás oficios precisos para la administración de Justicia con total independencia del de Palamós, así como se había acordado con otros. Con virtud de este recurso se pidió informe a la Audiencia de Barcelona y antes que le evacuase se contradijo aquella pretensión a nombre de la Villa de Palamós la qual renovó después su oposición y haviéndole mandado entregar los autos para que expusiere instruccionalmente lo que le conviniese haber instruido, la pretensión de que se deniegue la voluntad de estos Pueblos, mandando sien, y continuaron como hasta aquí en orden a la adjudicación ordinaria concedida al Ayuntamiento de Palamós para el conocimiento de causas y administración de Justicia sin embargo de que la villa de Palamós intentara fundar su contradicción en lo re-

intitulado Ellos que llaman Privilegios y Concordia,
o Concessions del Dueño Jurisdiccional, ni consta que
en lo antiguo tuvieren uso, y observancia, ni en su
caso obtaría a los declaracionz que se solicita si
empre que por las actuales circunstancias se el-
timare la justa. Para probar de la inobservan-
cia de los que se llaman Privilegios basta re-
cordar que hasta el año mil trescientos veinte
y uno se nombraba Notario en las Parroquias
y lugares por quien se exercian las administra-
ciones de Justicia en su territorio y distrito de lo
qual hay en el Expediente varios exemplares
sin que de ninguno de ellos se pueda inferir que
dependia del Reino de Pamplona. Aun quando en lo an-
tiguo se hubieren mantenido aquella figura
de Privilegios en su fuerza y vigor, habrian queda-
do su disposicion reducida al derecho comun en
virtud de lo determinado a principios del siglo
para el Principado de Cataluña, y nuevo plan
ta del governo que se les dio. A lo menos desde esta
epoca es necesario considerar a los lugares de Villar

rena) y Vallorregal dimitirlos y separarlos de la villa
de Palamós, como lo persuade el hecho de hallarse
asentados en ellos un formar Ayuntamiento com-
puesto de tres Regidores con Síndico Procurador Ge-
neral, y Pregonero lo qual no sucederia (lo) si hu-
viendo sido dependiente, ó Aldera de aquella villa
porque en este caso quanto mas se habria nom-
brado un Barde ó Regidor Pedaneo para el exerci-
cio de la jurisdiccion en ciertas causas, auerencia
de la villa Palamós. Mas el Ayuntamiento de estos
dos Pueblos unidos es separado, y absolutamente
independiente de el de Palamós: a el correspondie
viniamente todo lo respectivo al governo economi-
co de sus propios y demas emolumentos, que los
estan arjonados tambien con entera separacion;
sucediendo lo mismo en quanto al repartimiento
y cobranza das Reales conivenciones. De modo
que a ese Ayuntamiento no le faltan mas que
una cabeca, que le presidia, y al mismo tiem-
po tengan las administracion de Justicia, ó por me-
jor decir, que se le restituya la que tuvo pues aun-

que en el dia le prendio el Baile de Palamós
esta es seguramente una corrupcion y efecto de la
intriga, que vamos a descubrir. No probare la
Villa de Palamós que en los tiempos en que en
estas dos ~~Poblaciones~~ Poblaciones hubo Baile, concurrio
el de aquella a sus Ayuntamiento, ni en su
en su distrito y territorio actuó alguno del jurisdic-
cion. Así que los actos de esa naturaleza, q^e
ha practicado desde el año del Reino y seis de este
siglo, son insultos, inútiles, despreciables, incapa-
cias de influir para formar estado, como efecto de
una invasión verdaderamente reprehensible. He-
chas las propuestas de los que para el referido año
del Reino y seis habían de servir los empleos de
regidores de los lugares de Villarromosa, y Vallmossa,
invitaron los Regidores al Baile de los mismos
Pueblos Pedro Carter a fin de que formase su terna
de las personas, que creyese idóneas para ocupar
en ellos el empleo de Regidores en los años venientes
y seis y veinte y seis, a lo qual se envió expre-
siones, que el no debia cuidar de que se hicieren se-.

mexante propuesta. En tanto se querparon al Pro-
curador del Dueno Jurisdiccional, que era el que
en virtud de la serva debia elegir engeto que desem-
penase el oficio del Baile por un tiemno: pues sin
quererla oir les despidio de un modo muy arrojante.
No obstante que los vecinos conocieron desde luego
que el Baile Pedro Carles, y el inimico apoderado
se havian confederado con la idea de sugetarlos las
gares de Villarromae, y Villobrega á la Villa de
Palamos, no se atrevieron á hacer gestiōn alguna
temerosos de experimentar las amenazas con
que se vieron intimidados. Esse es el principio de
la usurpacion de las jurisdicciones de los referidos Pe-
blos, y este el instinto medio de que la Villa de Pa-
lamos se valio para reunirla en su Baile, y es-
clavizar á sus moradores, poniendolos en la presta-
cion de ir á ellos para obtener, noticia. En tales cir-
cunstancias la generacion del consejo sabra di-
cernir, si es justo, que permanezcan mas tiem-
po en esta especie de serendumbre, aun presidiendo
de los perjudicios, que ella les ocasiona. La Villa

A Palamós insinua, que el nombramiento de
Barber en los años de mil seiscientos veinte y uno
á veinte y cinco es una intrusión, o detención
ingesta que como tal fue desaprobada por el Due-
ño Jurisdiccional de los mismos Pueblos, pero en
uno y otro particular procede con equivocacion. Es-
tando, que del Expediente solamente resultan
aqueños nombramientos, pero hay si no se infie-
re que sean los únicos, especialmente no cons-
tando, que se hubiesen reclamado, y si bien es cierto
que el apoderado del Dueño constituyó indirec-
tamente a la usurpacion, que dejamos indicada
esta mucho este acto, que por otra parte no po-
dría perjudicar el derecho del vecindario, si de de-
sapropiacion, a que la Villa quiere acceder.
Quanto ella expone relativo al numero de vecinos
de que estos dos lugares se componen, distancia,
que hai de uno á otro, y de ambos á la Villa de
Palamós, aviso del cumplimiento de las Reales
ordenanzas, y forma de tener los Ayuntamientos, es
absolutamente deseable, no obstante que

para su apoyo han presentado una informacion
en que hicieron depoer a los mas Regidores, que ins-
truyeron el recurso. lo primero porque estos como
particulares no pudieron perjudicar el derecho de los
Pueblos, y lo segundo porque los artículos se propus-
ieron con causas en términos, que bien exami-
nados es facil descubrir su inutilidad. Sea entre
otras prueba de esta verdad, que haviendo asistido
en el Capítulo sexto del pedimento, en que se ofrecio
la mencionada informacion, el hecho principal qe
debia ser consecuencia previa de los anteriores, si
fueran ciertos, se omitio examinar sobre el á los
testigos, sin duda porque no se prestaron á con-
sultar una cosa verdaderamente repugnante. El
estaba concebido en estos términos = Que asendida
seyan los dos anteriores Capítulos la mayor di-
tancia, que haya desde el lugar de Ma Eugenia
al Villarrona, al de Sr. Maso de la Mabregat
que á la villa de Palamos se evidense, que las
convocatorias de aquella Universidad, que segun
quedó expresa, se tienen en el expreso lugar

H. Santa Eugenia del Villarromos (vulgo San Juan
de Palamós) se hallaba en ella mas pronto y pun-
to en el Barile de la indicada villa, y su fondo, que
que no el Regidor del lugar del Srº Maestro del Valle-
bregas, como les avisó a un mismo tiempo, y oca-
siones. De aquí proviene, que la misma villa de
Palamós conoció la mayor distancia, y la impo-
sibilidad del qº en Barile, atienda al oficio de la
publica administracion (del) á lo menos sin aviso
y perjuicio de los particulares. Aunque en tales
circunstancias no havia necesidad, de que nos em-
penáremos en desmairir mas aquellas asertas, no
sería mal recordar a la justificación del consejo
los hechos que resultan plenamente probados en
la informacion que presento y suro. Las Pobla-
ciones de Santa Eugenia del Villarromos y Mrº Ma-
estro del Vallebregas son mas antiguas que la villa de Palamós. Esta ha sido sufraganea, ó sea
aldea de Santa Eugenia del Villarromos, sus Par-
rocos administraban allí los sacramentos, hasta qº
se hizo la division de Parroquias, y uno de los curas de

Sanro Eugenia del Villarromaa se traslado á otra villa
de Palamós. Quando los señores del M^r Marce eran
encargados del governo espiritual de esta villa, es pre-
sumible que el economico, y la administracion de
justicia estubiere tambien á cargo de alguno de los
oficiales de los mismos Pueblos y tambien que en
aquele tiempo hubiere sido en uno ó otro de los
mismos. Por lo mismo estamos mas dispuestos de
podernos persuadir que la Villa de Palamós tenga
derecho para hacerse intitulado en la jurisdiccion
de aquellas dos Pueblos ejerciendo la por medio del
Rey, y desde luego se infiere que no seria van-
diente, que el de Villarromaa y Villalobriga la exer-
ciera en Palamós. En comprobacion de que siempre
mantuvieron estos Pueblos en si el ejercicio de la
jurisdiccion que tienen presente, que de tiempos
inmemoriales y hasta el año mil de mil setecien-
tos seis y cinco tuvieron Pueblo distinto y capi-
tato del de la Villa de Palamós nombrado por el due-
ño temporal, y como que ejercia la jurisdiccion
sin dependencia alguna, no se sujetaban á los Rez

gidores, y demas oficinas vecinos los perjudicios
que ahora experimentant, sentian mas expedita
la administracion de Justicia porque estaba mas
pronto el Rayle para administrarla y para cum-
plir los asuntos del dho servicio. Estos lugares se
componen de mas de ciento setenta casas, y fami-
lias muchas de ellas son de labradores marien-
do propria oy tambien varios arseranos, y au-
tornaleros que cultivan fincas suyas. Aunque lo q'
el dho Poblacion del lugar de Santa Eugenia
el Villarron no ditta sino un quarto de legua de
la villa de Palamós, ai muchas casas construidas
fuera del dho Poblacion que distan de aquello
algunas horas otras tres quartos de hora, otras media
hoy quando se dice, que la villa de Palamós no
ditta sino un quarto de hora del lugar de Santa
Eugenia el Villarron es necesario entender que
no abla precisamente de la porcion de casas re-
unidas que ha tomado el nombre de Poblacion
y en el lugar de San mateo el Vallobreys ay tam-
bién muchas casas que distan sino quartos de

hora dels citats Villar del Palamós otros una hora,
otros tres quartos y una mitat hora. Cotos dos
Pueblos se hallan de tiempo muy antiguo, e
inmemorial, unidos y agregados componen su
mismo Ayuntamiento y an servido y sirven su
propio y enrocamientos separados y distintos
de los dels Villar del Palamós, los an manejado
y manejau sin intervencion d'los concepa-
les d'ells y manejau sin intervencion y se les
hace tambien separamiento cercano para las
d'ls intervenciones. En este separado es muy facil
ver que la actual constitucion mediante la
que tiene intervencion el Pueblo del Palamós
en los asuntos contenidos de dho Pueblo, y aun
en los ayuntamientos, infiere al vecindario un
notorio agravio, porque aquell no puede acudir
conviolante a los asuntos d'ambos ayunta-
mientos. El que proviene el daño en el cumpli-
miento d'las d'letras ordenes, no estar tan expe-
ditas, como deviera la administracion d'Alcaldia
y verlo sin mordaces en las precisiones d'ellos

fuera de las casas para bajar en primera instan-
cia, lo qual se obtendrá renovando el nombra-
miento del Baile, o mas bien estableciendo otro
este oficio. Los particulares del tener estos Pue-
blos Ayuntamiento separado del de la Villa de
Palamós contribuirán también a demostrar que
en su origen se gobernaron por si, y sobre si
no dependencia alguna, porq' si hubiesen sido
Aldas de aquella Villa, así como su Baile en-
tiende en la administración de Justicia avrá
entendido su Ayuntamiento en el gobierno eco-
nómico. Por lo mismo aunque en el Goberna-
miento de Gerona hay muchos lugares unidos
y gobernados por un solo Baile, no hay en ellos
mas que un Ayuntamiento, que se acostum-
bra congregar en su mismo y determinado lugar
el resto de cuya clase son los del concejo y son
los unidos con la Villa del Poblet, gobernados
por el Baile d'este, en cuya casa consistorial
se tienen los Ayuntamientos los de San Martin
de Pomeria de la Selva, fanals, solius, y otros

muchas, si á esto se viene las razones de utilidad
y conveniencia publica, que militan á favor
del restablecimiento del Baile en los Lugares de
Santa Eugenia de Villa Roma y San marco de
Valldregas, entre otras muchas que se omiten
por no molestar demasiado la atencion del Con-
sejo las dho que de ese modo no tendrán que sa-
bir mis moradores fuera de la Poblacion para
que elv derecho, o defendere en los negocios
contenciosos por lo respectivo a las primera ins-
tancia qd los Reales Oficinas aun tendran mas
pronto y exacto cumplimiento, y que residendo
el Baile en ellos podra andar mejor á la mun-
cipalidad publicauyo objeto está en el dia ab-
andonado con razones pueden esperar mas par-
tes que sin embargo de la reclamacion infun-
dada della Villa del Palamós se unmaran suo-
bitud: por tanto suplico á V. A. que haviendo
yo presentado la informacion y despreciando la
condicion della Villa del Palamós se sirva de-
fervir alo pretendido por los Regidores de mil ore-

creatos ochenta y uno en su víspera del diez y siete
de Agosto del mismo, ó tomar sobre todo la provi-
denia, que fuere de su agrado, en que con ju-
ticia recibiran mis partes especiales merced, y ga-
rav esto C^a- Licenciado Dr. Matias Torre
de Armas = Notario ordinario de Lanzagorras = Fui
todo por el nuestro consejo con lo expuesto por el mu-
yo fiscal manifestó á nuestra M^r P^r Penma
lo que en el asunto las parecio conveniente en
consultas del quarto del Diciembre ultimo propi-
mo pasado del mil seiscientos noventa y ocho, y
por el resolution a ella tomada que se pu-
blico, y mando guardar enveyuna del Enero
proximo se acordó expedir esta nuestra carta:
por la qual queremos y mandamos, que en ca-
da uno de los lugares de Santa Eugenia de Villar-
romosa, y d^m maso del Vallmobres se nombre
un Jefe Regidor, y demás oficiales precisos
para la administracion del Municipio, con total
independencia del Barile y oficiales de la Villa de
Palamós que se haga la propuesta y nombra-

miento en los mismos términos que se expresa
para el Baile, y oficiales de esta Villa de Palamós
y que esta misma carta se registre en los libros
capitulares de ambos Pueblos conservándose la ori-
ginal en Santa Eugenia de Villarromá, y copia
seminoriada en Fr. Matías del Valldeberga, y otra
igual en el arzobispo de esta Villa de Palamós sin
que se admite ~~en~~ retorno sobre ello ni la me-
nor contravención. En su consecuencia mandan-
damos a el nuestro Gobernador, Capitan General
del nuestro Principado de Cataluña Presidente de
la nostra Audiencia o el que reside en la Ciudad
de Palamós, Regentes, y oidores de ella, a las Ju-
rias y Ayuntamientos de los referidos Pueblos
de Palamós, Santa Eugenia de Villarromá y San
Matías del Valldeberga y demás Ministros y Per-
sonas, á quienes en qualquier manera correspon-
da la observancia y cumplimiento de lo consenti-
do en estas nuestras cartas que siendoles presentada
ó con ella requeridos la lean, guarden, cumplan,
y ejecuten, hagan guardar, cumplir, y ejecutar

en todo y por todo segun y como en otra se contiene
en su contraseñita, ni permitir su contraven-
cion en manera alguna. Que asi es nuestra
voluntad. Dada en Madrid a doce de Febrero de
mil sesientos noventa y nueve - Dr Gregorio
de la Cuesta = Dr Antonio Villanueva = Dr
Francisco Pollicapo de Urquiza = Dr Juan An-
tonio Pastor = Dr José Custí Moreno = Lo Dr.
Manuel Antonio de Santisteban secretario del
Rey Nuevo Señor y su Exmo Alcaldes la
hice escribir por su mandado con acuerdo de los
de informe = Segovia = Francisco Rozano = De-
rechos treinta y tres Reales Vellon = Precio
casillero mayor Fran^{co} Rozano = Lugar del n^o 110
= Derechos ochenta y seis Reales Vellon = Se-
cretario Santisteban = Y A manda que encada
uno de los lugares de Santa Eugenia el Villar-
ma y Fr^{nc} Maso de Vallderiga se nombre
un Baile, Regidores y demás oficios del Justi-
cia con total independencia de la villa del Pa-
lamos con lo demás que se expresa = Gor^{no} ya

Corregida = Dr Felip R Prats y Santor Baron
R Serrahí, Dueño Jurisdiccional del Lugar y
termino d' Sanalda Es no Print y el Gobierno
Real d' E. And^a del Principado de Cataluña
y como tal secretario del P. acuerdo d'ella
que recide en la Ciudad de Barcelona Es - Cen-
fico. Que haviendo visto en el Real acuerdo
la presente original Real Pn del Congreso
se acordó que se guardase, cumpla y execute
lo que l. Mag^{es} manda. Que se registre en
el Libro que la corresponda y dé vuelva ori-
ginal a la Parte; y para que conste a pe-
dimento d'los Regidores d'la Parroquia de
Santa Eugenia de Vilassaroma vulgo Sr.
Juan d' Palamós y Srⁿ Matheo d' Ullastre
bregas y d' orden d' su Ex^a y Real acuerdo
doy la pntc firmada d' mi mano. Enquin-
ze d' Julio d' mil setecientos noventa y
nove = El Baron d' Serrahí Rdo en el
Diverso que d'la d^a And^a fol. ciento y qua-
tro = T de la Villa = 9 Principales = Una = T Bax.
celona = estos quatos llamados Valen; los tildados, que
dien = particulares = los = de = y manejan sin inter-
vención = no valen ~~xx~~

Es Copia d' su original, que queda en el Archivo
de la Universidad de la Parroquia de Santa Eug-
enia de Vilassaroma, Y para que así conste, de or-
den de los Mag^{es} d'los Regidores d'ho Comun
del que soy Secretario, doy la presente (que con-
cuerda con dho su original) en estas veinte y
una fojas de papel, comprehendida la presente,

*que vieno, y firmo en Palamós a los quatro días
del mes de Diciembre del Año de mil Setenta y noventa
y nueve.*



En testimonio



de verdad

Dph Antoni Alvarez de Montezemir En

